

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100105 00
Demandante:	Nelly del Socorro Moreno Pérez
Demandado:	
Auto:	448

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

DE LA SUBSANACIÓN

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el auto No. 419 del 29 de abril anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los cuatro (4) defectos que le fueron indicados, los cuales consistían en que:

- 1) Debía aclarar la contradicción presentada en la redacción de los hechos 7 y 8. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
- 2) Debía aportar los canales digitales de las personas de las que se solicitaba su testimonio al ser un requisito de la demanda (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 3) Debía aportar como anexos de la demanda, los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante para verificar estado civil y por ser un requisito de la demanda (artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005 en concordancia con el Decreto Ley 1250 de 1970 y numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.).

4) Debía aportar los registros civiles de nacimiento de las demandadas como herederas determinadas del causante, para acreditar la calidad en la que actuaran en el proceso (artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso segundo del C.G.P..)

Para efectos de subsanar el requerimiento indicado en el numeral primero, la parte actora procedió a aclarar lo descrito en los hechos 7 y 8.

En cuanto al requerimiento realizado en el numeral 2, el apoderado judicial procedió a aportar los canales digitales de los testigos solicitados.

Respecto del requerimiento realizado en el numeral 3, procedió el extremo activo a aportar el registro civil de nacimiento del causante, mientras que, respecto a la demandante, manifestó que no le fue posible aportarlo, en virtud a que debido a la situación nacional de orden público la Registraduría de Montelibano - Córdoba se encuentra cerrada.

Por último, respecto del cuarto requerimiento, el extremo activo procedió a aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas del causante.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la gestión realizada por el apoderado judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados en el auto No. 419 del 29 de abril anterior, estima el juzgado que no se subsanan totalmente y en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, en razón de que respecto al requerimiento consistente en que con la subsanación de la demanda se aportara el registro civil de nacimiento, el cual es un anexo que se requiere para la admisión de la demanda establecido en los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, no fue atendido en debida forma, puesto que a pesar de la manifestación del apoderado judicial de la parte actora respecto a que la Registraduría de Montelibano - Córdoba, se encuentra cerrada por la situación de orden Público Nacional, tal excusa o manifestación no es de recibo para esta Juzgadora, puesto que tal documento, se reitera, es un requisito de la demanda, el cual debe adquirirse inclusive desde antes de la presentación de la

demanda, como una de las gestiones mínimas que se deben realizar como paso previo a poner en marcha el aparato jurisdiccional, y más si se tiene en cuenta que es el registro civil de nacimiento de la propia demandante, del cual no hay justificación alguna para que no lo haya obtenido en los momentos en que se realizaba la elaboración de la demanda y máxime cuando la demandante obra a través de un profesional del derecho con experiencia comprobada, al menos ante este Juzgado.

Así las cosas, una vez analizado lo descrito anteriormente se concluye que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos para que fuera subsanada la demanda, y al no encontrar justificación alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada por la señora **NELLY DEL SOCORRO MORENO PÉREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 84

11 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff99ede84fd89fae3026382b19376a44857853a4df421d02cb9d083d1e319c3

Documento generado en 10/05/2021 03:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**